

# LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2011

## LEY Nº 29628

(Publicado el 09-12-2010)

### CAPÍTULO I LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2011

#### **Artículo 1.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011**

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 para los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales ascienden a la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 88 460 619 913,00), y se establecen por las fuentes de financiamiento que a continuación se detallan:

##### **a) Recursos Ordinarios**

Los Recursos Ordinarios, hasta por el monto de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 59 230 605 379,00), que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación. Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

##### **b) Recursos Directamente Recaudados**

Los Recursos Directamente Recaudados, hasta por el monto de OCHO MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 096 753 521,00), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5 585 308 722,00).

ii) Para los gobiernos regionales, ascienden a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 465 707 402,00).

iii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de DOS MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 045 737 397,00).

##### **c) Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito**

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, hasta por el monto de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 851 617 261,00), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 670 581 511,00).

ii) Para los gobiernos regionales, ascienden a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 179 535 750,00).

iii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 500 000,00).

#### **d) Donaciones y Transferencias**

Las Donaciones y Transferencias, hasta por el monto de QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 522 958 192,00), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional, ascienden a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 394 546 337,00).

ii) Para los gobiernos locales, ascienden a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 128 411 855,00).

#### **e) Recursos Determinados**

Los Recursos Determinados, hasta por el monto de DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12 758 685 560,00), comprenden los siguientes rubros:

i) Canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones

Los recursos por canon y sobrecanon, regalías, rentas de aduanas y participaciones, hasta por el monto de SEIS MIL DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 010 752 562,00), que comprenden los ingresos por concepto de canon minero, canon gasífero, canon y sobrecanon petrolero, canon hidroenergético, canon pesquero y canon forestal; las regalías; los recursos por participación en rentas de aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público (DNTP), a nombre del Gobierno Regional del Departamento de San Martín y el Gobierno Regional del Departamento de Ucayali, en las cuentas recaudadoras de los fideicomisos administrados por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (Cofide) como fiduciario por el monto de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 52 819 603,00), y por el monto de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIDÓS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 24 984 022,00), respectivamente.

ii) Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos, hasta por el monto de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL

CIENTO TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 981 285 135,00), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046, Ley que Crea el Fondo y la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional.

iii) Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por el Fondo de Compensación Municipal, hasta por el monto de TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 252 328 169,00), que comprenden la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, y demás normas modificatorias y complementarias.

iv) Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales, hasta por el monto de UN MIL QUINIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 514 319 694,00), que comprenden la recaudación del Impuesto Predial, de Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

## **CAPÍTULO II DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

### **Artículo 2.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria**

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF; en el Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal, y sus modificatorias.

### **Artículo 3.- Reglas para la estabilidad presupuestaria**

Durante el Año Fiscal 2011, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

a) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

b) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo con la real disponibilidad fiscal.

c) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la

disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

e) El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante decreto supremo, a propuesta de la Dirección General del Presupuesto Público y de la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales, puede establecer durante la etapa de ejecución presupuestal, medidas económicas - financieras a través del gasto público, con la finalidad de cumplir las metas y reglas fiscales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2009-EF, y el Marco Macroeconómico Multianual.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 4.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011**

4.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011 y sus modificatorias por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

4.2 Asimismo, lo señalado en el párrafo 4.1 es aplicable cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

4.3 Cuando, luego de la evaluación periódica de los recursos previstos en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito considerados en el artículo 1, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional -incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas-, se aplica el procedimiento establecido en el párrafo 4.1 del presente artículo.

4.4 El mecanismo establecido en el párrafo 4.1 del presente artículo es también aplicable al financiamiento de Operaciones de Administración de Deuda.

#### **Artículo 5.- Administración de recursos a cargo de la Dirección Nacional del Tesoro Público**

5.1 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, provenientes de operaciones de endeudamiento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice, de manera transitoria y excepcional, la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos,

automática e inmediatamente, después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

5.2 Los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a favor de entidades públicas en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, excepcionalmente se incorporan presupuestalmente de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del párrafo 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**Artículo 6.- Incorporación de recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Áncash (FIDA), del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (Fedadoi), de los procesos de concesión y del Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional**

Los recursos que provengan del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Áncash (FIDA); del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (Fedadoi); de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos; y por la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos conforme a lo siguiente:

a) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector encargado, y a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de los presupuestos institucionales de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA, para el caso del FIDA.

b) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del titular del pliego, para el caso de los recursos provenientes de los procesos de concesión y del Fedadoi, en este último caso, la propuesta es realizada por el Ministerio de Justicia.

c) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, los mayores ingresos recaudados y los no utilizados en años anteriores, producto de la aplicación de la Ley N° 27889, Ley que Crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, a favor de los Pliegos 008: Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo y 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

**Artículo 7.- Tasa del Impuesto General a las Ventas (IGV)**

Hasta el 31 de diciembre de 2011, la tasa del Impuesto General a las Ventas (IGV) a que se refiere el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%). (\*)

(\*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29666, publicado el 20 febrero 2011, se deroga el presente artículo de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, restituyéndose, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la tasa de dieciséis por ciento (16%) establecida por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo 055-99-EF y modificatorias. La citada Ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 8.- Los gastos tributarios**

Los gastos tributarios ascienden a la suma de SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 710 000 000,00), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2011-2013.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** Para el Año Fiscal 2011, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 112-2000 son los siguientes:

a) El dos coma tres por ciento (2,3%) del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente disposición.

b) El uno coma dos por ciento (1,2%) del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito se hace efectivo en la misma oportunidad en que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el Año Fiscal 2011, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la cuenta principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

**SEGUNDA.-** Para el Año Fiscal 2011, constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) los siguientes:

a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre la Sunat, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

b) El uno coma seis por ciento (1,6%) de todos los tributos que recaude o administre la Sunat, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.

d) Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.

e) El diez por ciento (10%) del producto de los remates que realice.

f) El cero coma dos por ciento (0,2%) de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.

g) Otros aportes de carácter público o privado.

h) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La Sunat deposita en la cuenta principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el Año Fiscal 2011, la diferencia entre sus ingresos anuales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad.

**TERCERA.-** La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2011, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, y rehabilitar la infraestructura pública. Además, en caso de ser necesario, para mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considerará una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales. En el marco de la presente disposición, para el uso de dichos recursos, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) No financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

b) El Indeci es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.

c) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, como requisito previo para la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Presidencia del Consejo de Ministros.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno.

Asimismo, prorrógase la vigencia de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 y de la primera y tercera disposiciones finales del Decreto de Urgencia N° 015-2010, considerándose para sus aplicaciones que toda referencia a la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29467, se entenderá hecha a la presente disposición.

**CUARTA.-** Establécese que la comisión correspondiente al Banco de la Nación por los servicios bancarios relacionados con el manejo de la Tesorería del Estado, la cual se determina sobre la base de la recaudación que constituye ingreso del Tesoro Público, se fija por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 15.3 del artículo 15 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería.

**QUINTA.-** Declárase en proceso de racionalización los fondos que estén adscritos o administren las entidades. Entiéndese por racionalización a las acciones orientadas a determinar la continuidad, fusión o extinción de los fondos, considerando criterios de duplicidad o superposición de acciones, estado de operatividad, eficiencia en el logro de sus objetivos y el grado de cumplimiento de dichas acciones.

Para efectos de la presente disposición, constituyen fondos todo patrimonio creado por norma legal expresa, con un fin específico, constituido parcial o totalmente con recursos públicos, y que se encuentran adscritos o administrados por las entidades públicas a que

hace referencia el artículo 2 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, excluidas las empresas.

La Dirección Nacional del Tesoro Público, en su condición de órgano rector del Sistema Nacional de Tesorería, dicta las medidas complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente disposición.

**SEXTA.-** Dispónese que para el año de elecciones generales de 2011 se aplicará adicionalmente, como regla fiscal, que el Sector Público No Financiero correspondiente al primer semestre del año fiscal, será superavitario en dos por ciento (2%) o más del PBI para ese año; quedando en suspenso las disposiciones legales que se opongan a la presente disposición o limiten su aplicación.

**SÉTIMA.-** Dispónese que el registro del gasto devengado que no sea pagado dentro de los treinta (30) días siguientes de su procesamiento en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) solo puede ser cancelado previo conocimiento del respectivo órgano de control institucional, en el marco del Sistema Nacional del Control, en el que se detalle, principalmente, las razones que generaron que no se efectúe el pago en su oportunidad.

El gasto devengado registrado al 31 de diciembre de cada año fiscal solo puede pagarse hasta el 31 de enero del año fiscal siguiente. La presente disposición es aplicable a partir de la atención de los gastos devengados formalizados y registrados al 31 de diciembre de 2010. Hasta el primer trimestre de cada año, se pueden aprobar excepciones al presente párrafo, las mismas que son aprobadas mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección Nacional del Tesoro Público.

De ser necesario, para la aplicación de la presente disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución ministerial, a propuesta de la Dirección Nacional del Tesoro Público, puede emitir las normas reglamentarias correspondientes; asimismo, quedan en suspenso las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente disposición.

**OCTAVA.-** Establécese hasta el 31 de diciembre de 2012 un nuevo plazo de vigencia del Decreto Legislativo N° 1006, que permite obtener recursos al Estado para compensaciones autorizando a subastar las acreencias de las entidades del Estado.

Las oficinas de administración de las entidades comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 1006 procederán a emitir, bajo responsabilidad, un informe técnico al titular del Pliego, hasta el 31 de marzo de 2011, conteniendo la evaluación sobre la conveniencia de acogerse a los procedimientos establecidos en el mencionado decreto legislativo.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias, así como el cronograma de plazos, para que las entidades comprendidas en los alcances del referido decreto legislativo, cumplan con lo dispuesto en dicha norma. La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

**NOVENA.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en el marco de las operaciones de cobertura a que se refiere el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 047-2007, pueda negociar y celebrar operaciones de compra y venta de opciones referidas a commodities.

Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y

por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictan las normas reglamentarias que se requieran para la implementación de las operaciones de cobertura comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 047-2007, así como aquellas operaciones de compra y venta a que se refiere la presente disposición.

**DÉCIMA.-** La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero del Año Fiscal 2011.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA.-** Incórporese el literal p) en el artículo 6 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, con el siguiente texto:

“(…)

p) La Dirección Nacional del Tesoro Público está facultada a efectuar todo tipo de operaciones financieras conexas a la emisión de Letras del Tesoro Público que se efectúa en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento así como operaciones de inversión y de cobertura de riesgos, de corto plazo.”

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróganse o déjense en suspenso, según el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNING  
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación